ASUNTOS LISTADOS (2 JDC Y 6 JG) TOTAL: 8 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
1.	SG-JG-57/2026	MORENA	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.	Sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, dictada en los expedientes **RI-25/2026 y JC 28/2026 acumulados**, que, entre otra cuestión, revocó parcialmente la resolución IEEBC/CGE/26/2026 de dieciocho de junio anterior, dictada dentro del procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/02/2025, instaurado en contra de la ahora parte actora y de quien resultara responsable, por supuestas transgresiones a la normatividad electoral, para efectos de que el Consejo General del Instituto Electoral local, califique la infracción denunciada como grave ordinaria y, en consecuencia, deje sin efectos la amonestación pública e imponga a Morena la sanción consistente en multa.	Procedimiento sancionador ordinario Vida interna de partidos	**CONFIRMA** La Sala **confirmó**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada al calificar **infundado** el agravió en el que la parte actora adujo una indebida confirmación de la responsabilidad indirecta por culpa in vigilando, porque la responsable tuvo por acreditado el vínculo partidista a partir de indicios adminiculados respecto de un hecho diverso al jurídicamente decisivo en detrimento de la presunción de inocencia, así como la indebida subsunción normativa y la falta de exhaustividad. Sostuvo que la parte actora tuvo los medios para conocer las actividades de afiliación que realizaban las personas con chaleco y el emblema del partido, así como la oportunidad de deslindarse de la misma, sin que advirtiera alguna conducta eficaz y pertinente para evitar la actividad, siendo que era también su responsabilidad vigilar el comportamiento de terceros con los que estaba vinculado. Consideró que, como lo razonó el Tribunal local, el Instituto no consideró ilícitamente la realización de actividades de afiliación por el solo hecho de desarrollarse en un espacio público cercano a una dependencia, sino por las condiciones específicas en que fueron dirigidas hacia la ciudadanía que se encontraba en espera de acceder a un trámite o servicio. Expuso que lo **infundado** del agravio era porque contrario a lo que señaló el representante del partido

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
						actor, él sí era garante de las conductas de sus personas militantes o simpatizantes. Calificó **infundados** los agravios referentes a una incongruencia interna y doble valoración porque recalificó la falta de leve a grave ordinaria y que el Tribunal local predeterminó el tipo de sanción, sin ponderar las circunstancias atenuantes que ella misma tuvo por acreditadas, así como atribuir responsabilidad al agravar la calificación de la falta y justificar la imposición de una sanción más severa. Advirtió que la autoridad responsable adecuadamente transitó la falta de leve a grave ordinaria y ordenó imponer una multa proporcional pues la argumentación de la responsable coincidió con lo que ha establecido la Sala Regional, en el sentido de que, si bien la intencionalidad y reincidencia eventualmente pueden generar una sanción más severa, ello no implicaba que el grado de falta acreditada fuese menor ni que la sanción por la irregularidad debía disminuirse. Precisó que, conforme a ello, el Tribunal local realizó un análisis adecuado de los elementos que rodearon la conducta, acreditó la infracción y determinó que la falta debía transitar de leve a grave ordinaria, por lo que ordenó que se le impusiera una multa proporcional con la conducta cometida.
2.	SG-JG-62/2026	Partido Acción Nacional	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua	Sentencia, dictada en el expediente **REP-145/2026,** que confirmó el acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal	Procedimiento especial sancionador	**CONFIRMA** La Sala **confirmó**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada al calificar **infundados** los agravios relativos a una indebida fundamentación y motivación, así como falta de

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
				Electoral de Chihuahua, dentro del procedimiento especial sancionador IEE-PES-016/2026, relacionado con una publicación difundida en la red social Facebook, respecto de la cual la parte actora controvierte, esencialmente, la valoración de su contenido y la determinación de que las expresiones constituían una imputación por los índices de homicidios en dicha Entidad.		congruencia externa por distorsionar la queja sobre la falta de indicios de falsedad y sustituirlo por una presunción de dolo basada en una regla de jurisprudencia inexistente Sostuvo que no combatió las razones en las que el Tribunal local sustentó su decisión, porque las expresiones señaladas en cada una de las publicaciones, respecto de las cuales se concedieron las medidas cautelares, tuvieron como propósito presentar como hecho cierto que MORENA mantenía una relación de asociación con personas o actividades de carácter criminal. Consideró que la argumentación también resultó infundada, porque no logró desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, pues en cada caso, el Tribunal local señaló con suficiencia las razones por las que consideró correcto que la Comisión de Quejas y Denuncias estimará cuáles eran las expresiones que, valoradas en su contexto discursivo, debían considerarse como la imputación de un hecho falso, con relación a MORENA, en los términos señalados. **Desestimó** el razonamiento de la parte actora en el que sostuvo que el Tribunal local no valoró bien cuál era la conducta delictiva que supuestamente atribuía a cada publicación a MORENA, pues la resolución impugnada fue clara al expresar que, en cada caso, la calumnia residió en presentar como un hecho cierto que MORENA mantenía una relación con personas o actividades de carácter criminal.

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
						Calificó **infundado** el agravio de que el Tribunal local fundó su decisión en un criterio inexistente que atribuyó a la jurisprudencia 10/2024 de la Sala Superior y contravino frontalmente el criterio vinculante establecido en el **SUP-REP-89/2017**, porque contrario a lo que alegó la representación del PAN, el Tribunal local lo que realizó con la jurisprudencia, fue darle contenido al caso concreto.
3.	SG-JDC-900/2026	*Dato protegido.	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.	Resolución, dictada en el expediente **PSE-TEJ-240/2024** misma que fue notificada a la parte actora el tres de septiembre pasado y que, entre otras cuestiones, determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas atribuidas a Mirna Citlalli Amaya de Luna, consistentes en violencia política contra las mujeres en razón de género.	Procedimiento especial sancionador Violencia política en razón de género	**REVOCA** La Sala **revocó** la resolución impugnada al advertir deficiencias de exhaustividad, fundamentación y motivación. Precisó que, tratándose de quejas por violencia simbólica contra las mujeres en razón de género, en sus vertientes digital y estética, se requerían mayores diligencias de investigación y la reversión de la carga probatoria respecto de quienes contaban con mayores facilidades para aportar medios de convicción, frente a quienes enfrentaban dificultades para ello, tomando como punto de partida el material probatorio mínimo aportado en el escrito de queja. Determinó que, para juzgar sobre la acreditación de alguna infracción, entre otros aspectos, debían realizarse las diligencias necesarias y comunicarse a la parte denunciada la reversión de la carga probatoria.
4.	SG-JG-59/2026	Daniela Soraya Álvarez Hernández.	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.	Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dictada por el en el expediente **REP 143/2026**, que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo de medidas cautelares emitido	Procedimiento especial sancionador	**CONFIRMA** La Sala **confirmó** la resolución impugnada, al calificar **ineficaces** los agravios, pues no controvirtieron la razón central de la responsable para mantener vigentes las medidas cautelares, consistente en que

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
				por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave IEE-PES 015/2026, instaurado en contra de la ahora parte actora en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por la presunta comisión de propaganda política con contenido calumnioso en perjuicio del partido político Morena.		las expresiones presentaban como hecho la relación de Morena con el crimen organizado y ponían en riesgo la formación de la opinión pública y las preferencias electorales, en contravención de las prohibiciones constitucional y legal. Coincidió con lo razonado por el Tribunal local, en cuanto a que la autoridad administrativa no debía acreditar la existencia de real malicia, es decir, que se hubiera imputado a Morena un hecho o delito falso a sabiendas de su falsedad. Razonó que fue suficiente la ausencia de elementos objetivos que demostraran la veracidad de las manifestaciones sobre la existencia de una relación entre Morena y el crimen organizado. Consideró que permitir la continuidad de la difusión del contenido denunciado implicaría avalar que se siguiera relacionando al partido político con el crimen organizado, con afectación a su reputación y honor, además de continuar desinformando a la ciudadanía y afectar la calidad del debate público en torno a los partidos políticos y la vida democrática del país.
5.	SG-JDC-898/2026	*Dato protegido.	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.	Acuerdo plenario, dictado en el expediente **PES 060/2026**, que determinó la reposición del procedimiento especial sancionador referido y ordenó al Instituto Estatal Electoral de dicha entidad a realizar las diligencias de investigación necesarias para una nueva admisión, y posteriormente el	Violencia política en razón de género	**CONFIRMA** La Sala **confirmó**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado al calificar **infundados** e **inoperantes** los agravios relativos a la supuesta reposición total del procedimiento, que implica una tardanza injustificada. Razonó que la anulación no abarca la totalidad de las actuaciones, pues las pruebas e inspecciones

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
				emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos.		previamente desahogadas conservan su validez conforme al principio de adquisición procesal. Sostuvo que la reposición a partir del auto de admisión resulta necesaria y proporcional para precisar la litis, identificar correctamente a las personas y cuentas de redes sociales denunciadas y garantizar un adecuado derecho de audiencia y defensa. Calificó **infundado** el agravio sobre la supuesta vulneración a los principios de tutela judicial efectiva y justicia pronta e imparcial. Consideró que la orden de realizar diligencias complementarias responde al deber de actuar con debida diligencia reforzada y juzgar con perspectiva de género, garantizando que el expediente se integre de forma completa antes del dictado de la resolución de fondo, sin que ello constituya indebida dilación procesal o un prejuzgamiento que otorgue ventajas procesales a las partes. **Desestimó** los planteamientos dirigidos a combatir el requerimiento de información a la subdirección de catastro municipal. Sostuvo que la autoridad jurisdiccional actuó conforme a sus facultades al solicitar los datos técnicos y fórmulas faltantes sobre la determinación del impuesto predial, sin que fuera indispensable contar con un dictamen pericial especializado para advertir que la información originalmente rendida era incompleta.

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
6.	SG-JG-55/2026	Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de representante.	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.	Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dictada en el expediente **RAP-059/2026**, que, entre otras cuestiones, revocó parcialmente la resolución IEE/CE58/2026, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local, que determinó declarar inexistentes las infracciones atribuidas a la ahora parte actora, así como a Morena por culpa in vigilando, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, consistentes en la supuesta distribución masiva de tabloides denominados “Frente 4T” así como diversas notas periodísticas.	Procedimiento sancionador ordinario	**REVOCA** La Sala **revocó**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado al calificar **fundado** el agravio consistente en la omisión de valorar que la parte actora en su calidad de presidenta constitucional no podía ser sujeto de una posible responsabilidad por actos anticipados de precampaña y o campaña en el estado de Chihuahua, además de que a la fecha en que se cometieron los actos denunciados al cargo público que ocupa le quedaban más de cuatro años de ejercicio. Calificó **fundado** el agravio formulado por la parte actora relativo a la infracción de promoción personalizada, debido a que los hechos ocurrieron con casi un año de anticipación del inicio del proceso electoral federal y local, advirtiendo que basta llevar a cabo un análisis cuantitativo para verificar que no se acreditaba el elemento temporal, tal como lo hizo el Instituto electoral local, por lo que no se comparte lo sostenido por el Tribunal responsable, en el sentido de que también se debía analizar el contenido de la publicación denunciada.
7.	SG-JG-56/2026	Cruz Pérez Cuéllar.	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.	Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dictada en el expediente **RAP-059/2026**, que, entre otras cuestiones, revocó parcialmente la resolución IEE/CE58/2026, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local, que determinó declarar inexistentes las infracciones atribuidas a la	Procedimiento sancionador ordinario	**REVOCA** La Sala **revocó** el acuerdo impugnado al calificar **inoperante** el agravio relativo a la infracción de actos anticipados de precampaña y o campaña. Razonó que con que uno de los elementos configurativos del tipo infractor no se actualice, no se tiene como inexistente la infracción, por lo que al no haber sido impugnada ante este el Tribunal local la determinación a la que llegó la instancia administrativa

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
				ahora parte actora, así como a Morena por culpa in vigilando, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, consistentes en la supuesta distribución masiva de tabloides denominados “Frente 4T” así como diversas notas periodísticas.		de tener por no acreditado el elemento temporal, este quedó firme, de ahí el calificativo. Calificó **fundado** el agravio relativo a la infracción de promoción personalizada, pues como se detalla en la consulta, debido a que los hechos ocurrieron con casi un año de anticipación del inicio del proceso electoral federal y local, basta llevar a cabo un análisis cuantitativo, tal como lo hizo el instituto electoral, por lo que no compartió lo sostenido por el tribunal responsable, en el sentido de que también se debía analizar el contenido de la publicación denunciada. Sostuvo que, al no haberse acreditado el elemento temporal, no se podría tener por acreditada la infracción de promoción personalizada denunciada.
8.	SG-JG-60/2026	Partido Acción Nacional	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua	Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dictada en el expediente **REP-144/2026**, que confirmó el acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, dentro del procedimiento especial sancionador IEE-PES-017/2026, relacionado con un anuncio espectacular, respecto del cual la parte actora controvierte, esencialmente, cuestiones vinculadas con la tipicidad, debida fundamentación y motivación y libertad de expresión.	Procedimiento especial sancionador	**CONFIRMA** La Sala **confirmó**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado, porque el Tribunal responsable motivó su determinación al señalar que, con independencia de que el Instituto electoral local hubiera utilizado como elemento contextual de análisis el adjetivo que no figura en el mensaje del espectacular materia de las medidas cautelares, la frase citada en la referida estructura publicitaria conduce al mismo resultado de atribuir de manera implícita la responsabilidad en la generación de violencia. Sostuvo que le asistía razón a la parte actora cuando refiere que la interpretación del tribunal distorsiona el estándar de la calumnia al sancionar una crítica política, pues como se detalla en la consulta, la

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
						posibilidad de que la frase tenga en una de sus acepciones la evocación de un delito es suficiente para considerar que mediante ella se realiza la imputación unívoca de un hecho ilegal. Calificó **infundado** el agravio respecto de que el Tribunal local. Impone una carga probatoria jurídicamente insostenible, pues como se precisa en el proyecto en atención a la línea jurisprudencial de este tribunal electoral, es claro que corresponde a quien realizó las expresiones denunciadas demostrar en grado preliminar que realizó previamente una debida diligencia para obtener elementos que respalden el mensaje que pretende publicar.

[1] El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en https://www.te.gob.mx/buscador/